

ciones y convocatoria, S. E. el presidente provisional ha advertido se incurrió en una equivocacion de imprenta: en tal virtud, y con total arreglo á lo dispuesto en esta parte por las bases para la organizacion de la república, se ha servido hacer la siguiente aclaracion.

El art. 6º de la precitada ley de 19 de Junio, se refiere á las personas comprendidas en los 21 y 22 de las mismas bases, y no al 5º de dicha ley; y de orden de S. E. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos que correspondan.

Núm. 710.

DIA 12.—MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Circular sobre ceses á los gefes y oficiales de los cuerpos.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente provisional, se ha servido resolver no se introduzca novedad alguna en el modo con que se han expedido los ceses á los señores gefes y oficiales de los cuerpos descontando su importe de los alcances de los mismos cuerpos, por ser este el modo mas seguro y sencillo en el importante ramo de contabilidad que es el objeto de esta determinacion, no debiendo en consecuencia remitir los comandantes de los cuerpos el descuento que se menciona.

Núm. 711.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Orden: sobre qué productos del papel sellado han de entregarse á la junta de amortizacion de créditos de cobre.

Teniendo noticia el Exmo. Sr. presidente provisional, de que el decreto de 11 de Julio del año próximo pasado, por el cual se consignaron los productos del papel sellado al pago de los créditos procedentes de la moneda de cobre amortizada, no tiene su

puntual cumplimiento, ha acordado S. E. se prevenga, como lo hago, á esa direccion general, cuide de que por motivo ni pretexto alguno deje de observarse el citado decreto, y que antes bien se lleve á puro y debido efecto, entregándose todos los rendimientos del expresado ramo, excepto los que se aplicaron al giro y administracion de él por suprema orden de 17 de Diciembre del propio año, á disposicion de la junta de amortizacion de los referidos créditos, para que pueda llenar los objetos de su instituto: lo que comunico á V. S. con el indicado objeto.

Núm. 712.

Orden: sobre destino que ha de darse por un año al producto de las contribuciones al Huahuchinanco.

Exmo. Sr.—Condolido el Exmo. Sr. presidente provisional de las desgracias que ha sufrido el pueblo de Huahuchinanco en el incendio de 2 de Junio del año próximo pasado y el acaecido últimamente en 24 de Mayo último, por el cual quedó aquella poblacion sin casas consistoriales, cárcel, templo y local para escuela de primeras letras, S. E. ha tenido á bien acceder á lo pedido por el juez de paz de aquel pueblo, disponiendo que el rendimiento de contribuciones que se cobren en él por un año, se apliquen á la reparacion de dichos edificios. De suprema orden tengo el honor de decirlo á V. E. en resultas de su oficio relativo núm. 44 de 6 del actual, para su inteligencia y fines consiguientes.

Núm. 713.

Circular sobre los derechos que deben pagar los tejidos de algodón que se expresan.

“En vista del oficio de V. S. de 28 de Julio anterior, relativo á la duda que ha ocurrido á la aduana marítima de Veracruz, sobre si el aumento impuesto por el decreto de 2 de Diciembre último á los derechos de los tejidos y lienzos de algodón pinta-



dos y teñidos de colores, asargados, adamascados, afelpados, bordados, calados y aterciopelados, ha de ser de tres centavos, que es la diferencia que se observa entre la cuota que les señaló el Arancel y la que fija el citado decreto, ó solo de dos que es la que resulta conforme á la letra de éste, y con presencia de la diversa consulta del administrador de la aduana marítima de Mazatlan, que trasladó V. S. en oficio de 6 del actual, acerca de si el cobro del derecho de consumo, avería y uno por ciento de importacion debe exigirse sobre las cuotas que fija el mencionado decreto, ó las que expresa el Arancel vigente; el Exmo Sr. presidente provisional ha tenido á bien disponer, que á los tejidos de algodón indicados, pintados y teñidos de colores, asargados, adamascados, afelpados, bordados, calados y aterciopelados, se les cobrarán los trece centavos por vara cuadrada que previene el repetido decreto de 2 de Diciembre, y que sobre el aumento que este establece á los lienzos que refiere, se exijan los derechos correspondientes de consumo y demas, como se dispuso respecto de los demas efectos de importacion extranjeros al imponerles el veinte por ciento de aumento de que trata el decreto de 7 de Abril último.—Lo que de orden suprema digo á V. S. en contestacion á sus citados oficios, y para los efectos consiguientes.”

Núm. 714.

DIA 13.

Decreto. Privilegio de una feria cada año en el final del camino de fierro que se está construyendo desde el puerto de Veracruz hasta el rio de San Juan.

“Antonio Lopez de Santa Anna, &c., sabed: Que deseando fomentar la empresa del camino de fierro que debe por ahora establecerse de Veracruz al Rio de San Juan, con positivas ventajas en favor del comercio general de la república, y en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases adoptadas en esta villa y sancionadas por la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.º Se concede el privilegio para que anual y perpetuamente se celebre una feria en el lugar final del camino de fierro que se está construyendo desde el puerto de Veracruz hasta el Rio de San Juan.

2.º La junta de fomento de Veracruz queda autorizada por el presente decreto para gastar hasta la cantidad de quince mil pesos de sus fondos, en la construccion de las tiendas que califique necesarias para arrendarlas á los comerciantes que concurren á la feria: asimismo construirá una casa que servirá de aduana.

3.º La misma junta, y la empresa del camino de fierro, reglamentarán el cobro de un peso por cada bulto que concorra á esta feria, y sus productos líquidos se aplicarán la mitad á los fondos de la citada junta, y la otra mitad se invertirá en la construccion y conservacion del camino.

4.º Los tejidos de algodón de licito comercio y de procedencia extranjera, ya sean blancos, trigueños, pintados, asargados ó de cualquiera otra labor, dibujo ó clase que se dirijan para esta feria, pagarán en la aduana de su procedencia, al expeditar las guias, una mitad de los derechos de internacion consignados en el arancel y leyes vigentes, á su salida de los puertos para el interior.

5.º El término de duracion de la feria será el de quince dias contados desde el dia 15 de Diciembre á 30 del mismo.

6.º Todos los demas efectos que se vendan en esta feria estarán exentos de los derechos que pagan al internarse de los puertos

7.º La aduana de Veracruz expedirá las guias correspondientes para conducir todas las mercancías que salgan para la feria.

8.º La aduana que se establezca en San Juan ú otro punto en lo sucesivo, adonde llegue el camino de fierro, expedirá nuevas guias á los compradores de efectos en la feria, para que és-